Santiago, diez de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ELEODORO SEGUNDO PAZ ANDRADE, cédula de identidad N°10.187.870-8, domiciliado en Huilquilemu, El Villorrio sitio 7, Talca, interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general por despido improcedente y cobro de prestaciones, en contra de SQM INDUSTRIAL S.A., RUT N°79.947.100-0, representada legalmente por Karina Aguayo Toledo, ambos domiciliados en Los Militares N°4290, PISO 3, Las Condes, solicitando se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: a) $25.945.706.- por el recargo del 30% establecido en letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, b) $515.117.- por descuento indebido de anticipo, más intereses, reajustes y costas.

Funda su acción en la circunstancia de haber ingresado a prestar servicios para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 26 de enero de 1988, como encargado de cancha, en una jornada excepcional de 7x7, percibiendo una remuneración, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, de $2.337.451.-

Afirma que, el 07 de agosto 2024, la demandada le entregó carta de despido, comunicándole el término de sus servicios, por aplicación de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundada en los hechos que transcribe, cuestionando la decisión, pues utiliza una redacción extensa y abultada solo para transmitir que la empresa realizó una reestructuración en la Planta Cancha Salitre Coya Sur por la disminución de las ventas de los productos elaborados, y que, por consiguiente, las tareas, funciones y actividades que correspondían al cargo de encargado de cancha en Coya Sur desaparecerán, sin embargo, el mismo día de su despido, publica en su página web oficial una vacante para el mismo cargo, lugar de trabajo y jornada excepcional, y es ocupado actualmente por otro trabajador.

A lo anterior agrega que, la carta expresa que el “sistema atmosférico” que corresponde al sistema de canchas, en virtud de los cuales los minerales se dejan en secado para luego ser procesados y produce tanto productos intermedios como terminados, de manera que, las “canchas de Salitre” involucran todas las canchas en Coya Sur (Nitratos potásicos técnicos N°1, 2, 3, 4; cancha secado, cancha Planta Korda, cancha Muriato), al igual que las canchas de productos terminados, por lo tanto, todas las canchas y toda la producción de Coya Sur se radica en las “canchas de salitre”, y por consiguiente, es imposible que la extracción minera en dicha la planta se mantenga sin las tareas, funciones y actividades que

correspondían al cargo de encargado de cancha, siendo de esta forma, una reestructuración meramente formal o aparente, y toda la justificación se radica en la mera decisión que tomó la empresa de reestructurar su organización, pero no señala el fundamento de esta decisión, intenta justificar por medio de la referencia de una casual legal de despido, un mero despido patronal, sin justificación real ni atención a la realidad económica objetiva de la empresa en cuestión, y, por lo demás, la ambigüedad de las razones del despido impiden que conozca cuál es específico motivo que amerita su separación.

Finaliza señalando que la demandada descontó la suma de $505.426.- de la indemnización por años de servicio, bajo el fundamento de un supuesto anticipo pagado en el año 1997, que es completamente inexistente.

SEGUNDO: La demandada SQM INDUSTRIAL S.A. opone excepción de falta de legitimación activa y contesta, solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

Reconoce que la relación con el demandante se inició el 26 de enero de 1988, quien se desempeñaba como encargado de Cancha, siendo despedido el 07 de agosto de 2024 en virtud de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, entregándosele personalmente la carta de término.

Opone excepción de falta de legitimación activa, pues el demandante, en conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código del Trabajo, que dispone que, cumpliéndose las formalidades legales señaladas en la letra a), el trabajador recibe el pago ofertado en la carta de despido, se entiende, para todos los efectos legales, que ha hecho aceptación de la causal invocada, indicando que, mediante carta de 07 de agosto de 2024, recepcionada personalmente por el demandante, se le comunicó el término del contrato en virtud de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y en la misma carta se le formula una oferta irrevocable de pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo y de la indemnización por años de servicios, poniendo a su disposición el finiquito dentro del plazo legal. En su oportunidad el actor suscribió el finiquito, recibiendo las indemnizaciones legales ofrecidas irrevocablemente y, por lo mismo, conforme las reglas especiales dispuestas por el legislador en la norma citada, debe entenderse y considerarse, para todos los efectos legales, que el demandante aceptó la causal legal de despido, agregando que, en la norma o regla especial contemplada en el artículo 169 en caso alguno se contrapone a lo dispuesto en el artículo 177, en orden a que el trabajador, al suscribir el finiquito puede formular reserva de derechos para accionar judicialmente contra su ex empleador. En efecto, en el finiquito se formulan una serie de declaraciones, más allá de la indicación de la causal legal de despido y, respecto de esas otras

UXPZBEHOOKX

declaraciones, como por ejemplo, que no se adeudan remuneraciones, diferencias en base de cálculo de indemnizaciones, bonos, etcétera, el trabajador puede formular una reserva de derechos pero, estando vigente la regla especial contemplada en el artículo 169, debe entenderse que el trabajador al firmar el finiquito y recibir el pago de las indemnizaciones legales ofrecidas, aceptó la causal de despido, por lo que, habiendo suscrito el demandante el finiquito ante un ministro de fe y habiendo recibido las indemnizaciones legales ofrecidas por el empleador, aceptó la causal legal de despido, debiendo rechazarse la acción respectiva, haciendo presente que la reserva de derechos respecto de esta acción no produce efecto legal, atendida la claridad de la regla especial contemplada en el artículo 169 del Código del Trabajo.

Destaca que, la vigencia de la regla especial analizada tiene plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, ya que, si el trabajador no desea aceptar la causal de necesidades de la empresa, no debe firmar el finiquito, recibiendo las indemnizaciones legales y, derechamente, debe ejercer la acción de despido improcedente y, será en la audiencia preparatoria en que el tribunal deberá dictar una resolución, ordenando el pago de la indemnizaciones ofrecidas en la carta de despido, estimándose como una sentencia firme, debiendo acogerse la excepción formulada y rechazarse la acción por despido improcedente al carecer el actor de legitimación activa.

Contestando, refiere que, a diferencia de lo que sostiene el demandante, la carta junto con invocar la causal legal de despido, contiene los fundamentos de hecho que tienen plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, norma que, dentro del marco del principio de la estabilidad relativa en el empleo, previene que el empleador puede poner término al contrato invocando las necesidades de la empresa y señala algunos casos que la configuran, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de la misma.

En la carta se señala que la empresa tuvo que efectuar una reestructuración de la Superintendencia Operaciones Coya Sur la que es responsable, entre otras, del denominado Sistema Atmosférico, integrado entre otros, por la Planta de Tratamiento de Sales, de Muriato, Dual Cristal, y la reestructuración de dicha área, incluyendo el sistema atmosférico, se funda en que el sistema referido opera desde el año 1956, tratándose de plantas de difícil mantención por su obsolescencia tecnológica y ello, unido a una disminución de la venta de productos elaborados con la intervención del sistema atmosférico obligó a detener el sistema atmosférico, en que el actor participaba y, además, reducir operaciones en las restantes plantas señaladas. El cargo del demandante se eliminó por la

UXPZBEHOOKX

detención del sistema atmosférico y la reducción de operaciones en las otras plantas.

De este modo, la empresa procedió a efectuar una reestructuración o racionalización de sus instalaciones y ello, es plenamente permitido por el artículo 161 inciso primero. En efecto, por racionalizar, conforme señala el Diccionario de la Real Academia Española, debe entenderse el “organizar la producción o el trabajo de manera que aumente los rendimientos o reduzca los costos con el mínimo esfuerzo”. Dentro de nuestra economía, cuyas bases o principios están contempladas en nuestra Constitución Política y aplicados en nuestra legislación, uno de los elementos más relevantes es el crecimiento, respetando la legislación y la productividad. Solo, a través del crecimiento y productividad, se puede lograr un mayor bienestar social general del país. Actualmente, uno de los problemas estructurales que presenta nuestro país y sociedad y que ha sido materia de ocupación por parte de nuestras autoridades y actores económicos y académicos, es la negativa productividad que presentan los factores que intervienen en la economía. De esta manera, respetando el principio de la estabilidad relativa en el empleo, el legislador laboral, actuando en consonancia con el resto de la legislación económica que nos rige, se coloca y pone en la situación de que, por necesidades de la empresa, acotado a racionalización o reestructuración de procesos productivos, pueda desvincular a un trabajador.

En este caso, los hechos contenidos en la carta de despido configuran efectivamente una racionalización o reestructuración del área productiva en que se desempeñaba el demandante y que conllevó, dados los fundamentos contenidos en la carta, a parar el Sistema Atmosférico en el que participaba, eliminando su puesto de trabajo, negando que el cargo el demandante desempeñaba se encuentre ocupado por otro trabajador, agregando que, el cargo de encargado de Cancha es ocupado por diversos titulares, dependiendo de las canchas o áreas en que se requiera de un encargado, y, en el caso específico del actor, ocupaba dicho cargo en la planta Cancha Salitre Coya Sur y dicho cargo, producto de la reestructuración, fue eliminado.

Agrega que, la reestructuración se inició en febrero de 2024 y, dado que el demandante gozaba de licencia médica en esa época, su desvinculación no pudo llevarse a cabo hasta el término de su reposo.

Respecto a la alegación del demandante por el descuento de la suma la suma de $505.426.- de la indemnización por años de servicios que en el petitorio cambia por $515.117.- por concepto de devolución de descuento indebido, señala que, el trabajador solicitó el 18 de noviembre de 1997 un anticipo de la indemnización por años de servicios, por el equivalente a 3 años, por lo que se le pagó la suma de

UXPZBEHOOKX

$188.895.-, y conforme dispone el artículo 63 del Código del Trabajo, se efectuó un descuento de $515.117.- de la indemnización legal por años de servicios, al reajustarse la suma percibida de acuerdo a la variación que experimentó el Índice de Precios al Consumidor.

TERCERO: Celebrada la audiencia preparatoria, con fecha 07 y 15 de mayo de 2025, con la asistencia de ambas partes, al no prosperar el llamado a conciliación, con su acuerdo, se establecieron como hechos pacíficos del juicio los siguientes:

1. Existencia relación laboral entre las partes, con fecha de inicio el 26 de enero de 1988 y de término el 07 de agosto de 2024, desempeñando el demandante la función de encargado de cancha.
2. Que el término de los servicios fue por despido de la demandada que invocó la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.
3. Que entre las partes se suscribió finiquito, con reserva de acciones del demandante.

Luego, se recibió la causa a prueba fijándose como hechos controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de haber acaecido los hechos contenidos en la comunicación de despido y si los mismos configuran la causal aplicada.
2. Procedencia del descuento realizado por la demandada en el finiquito, monto del mismo.

CUARTO: En audiencia de juicio, efectuada el 24 de septiembre de 2025, las partes, en apoyo de sus alegaciones, incorporaron la documental que se individualiza en el acta de audiencia, rindiendo la demandada el testimonio de Pedro Pablo Rivera Ramírez y Miguel Ángel Martínez Arancibia, y el demandante el testimonio de Hernán Vital Salinas Rojo, cuyas declaraciones constan en el registro de audio, incorporando la demandada el oficio remitido por la Dirección del Trabajo.

QUINTO: No advirtiéndose discusión entre las partes, conforme quedó asentado en audiencia preparatoria, en la circunstancia que el demandante, habiendo ingresado a prestar servicios para la demandada el 26 de enero de 1988, desempeñando funciones como encargado de cancha, siendo despedido el 07 de agosto de 2024, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, suscribiendo finiquito con reserva de derechos, previo a pronunciarse sobre la procedencia de la causal invocada para el término de los servicios, para despejar la discusión,

corresponde determinar si el demandante tiene legitimación activa para impugnar el despido.

SEXTO: Al respecto, la demandada sostiene que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del Código del Trabajo, habiendo cumplido con las formalidades señaladas en la letra a) y recibido por el actor el pago ofertado en la carta de despido, se entiende para todos los efectos legales, que aceptó la causal de término, suscribiendo el finiquito correspondiente, circunstancia que en caso alguno se contrapone a lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, aun cuando haya formulado reserva de derechos en dicho instrumento, pues dicha reserva en cuanto a la acción por despido improcedente, no produce efecto legal atendida la claridad de la regla especial contemplada en el artículo 169.

Basta para descartar la alegación de la demandada, tener presente que, definido el finiquito como "el emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación del contrato de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes la haya suscrito con conocimiento de la otra (Manual del Derecho del Trabajo, Thayer y Novoa, Tomo III Editorial Jurídica de Chile), existe consenso en cuanto, otorgado con los requisitos legales, tiene pleno poder liberatorio, impidiendo al trabajador efectuar algún reclamo respecto de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que lo vinculó al empleador, salvo que haya formulado expresa reserva de los derechos o acciones que demanda o que se acredite algún vicio del consentimiento.

En la especie, el finiquito aportado al juicio, autorizado ante ministro de fe, con fecha 11 de septiembre de 2024, da cuenta del término de los servicios el 07 de agosto de 2024, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, consignando el pago de la suma de $104.629.649.-, que conforme a la liquidación que se adjunta, corresponde, entre otros haberes, a la indemnización por 37 años de servicios (36 años, 6 meses y 11 días), indemnización sustitutiva ($2.337.451.-) e indemnización voluntaria ($11.919.881.-), y además, la expresa reserva estampada por el trabajador respecto al *"derecho de demandar despido injustificado o improcedente, bonos adeudados, descuentos y anticipos improcedentes, base de cálculo del artículo 172 del Código del Trabajo…".*

SÉPTIMO: En conformidad a lo señalado en el motivo anterior, la reserva transcrita, solo puede interpretarse como una manifestación de voluntad de una de las partes que suscribió el finiquito de dejar expresa constancia, de la reserva de derechos respecto a eventuales prestaciones que pudiere quedar adeudando su

UXPZBEHOOKX

contraparte en el instrumento, de manera que el pleno poder liberatorio del finiquito suscrito entre la demandada y el actor, y el efecto transaccional del mismo, solo puede entenderse referido únicamente a aquellas materias en que estas, manifestando su voluntad, acordaron expresamente, saldar la relación que las unía, respecto de aquellas prestaciones que no fueron objeto de reserva, y en este caso, considerando que la posibilidad de reserva, encuentra su fundamento en la protección a la parte más débil de la relación -trabajador-, por cuanto la subordinación y dependencia propias de este tipo de relaciones, permiten suponer que tal desigualdad se traspasa también a los actos posteriores al despido y producto del mismo, con independencia de haber el demandante percibido las indemnizaciones ofertadas en la carta de despido y pagadas junto con el finiquito, dejando a salvo, mediante la reserva de derechos, impugnar la causal mediante el ejercicio de la acción por despido improcedente, teniendo de esta manera, legitimidad activa para entablar la demanda, como en la especie se verificó, y de aceptar la tesis de la demandada, importaría dejar al trabajador sin percibir las indemnizaciones a que por ley tiene derecho, en razón de la causal aplicada, hasta que exista pronunciamiento firme y ejecutoriado respecto a la justificación de su separación.

OCTAVO: Despejado lo anterior, corresponde determinar la procedencia de la causal aplicada en relación a los hechos consignados en la comunicación de término para sustentar la decisión, conforme dispone el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, y en tal sentido a comunicación expresamente señala que esta se funda: "*en necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía" y que han obligado a la reestructuración a contar del día 27 de febrero de este año de la Superintendencia Operaciones Coya Sur, la cual es responsable de diversas plantas y operaciones y, además, del llamado Sistema Atmosférico ubicado en la faena de Coya Sur, comuna de María Elena, Región de Antofagasta, el cual está compuesto, entre otros, por las plantas de Tratamiento de Sales (PTS), planta Muriato, planta Dual y planta Cristal, y, consecuencialmente a lo anterior, a la reestructuración a contar de la misma fecha ya indicada de la planta Cancha Salitre Coya Sur, en la que Ud., se desempeña actualmente. Ello, por cuanto: (a) Las distintas plantas que opera la Superintendencia -entre ellas, las del Sistema Atmosférico- elaboran tanto productos intermedios, que sirven como insumo a productos terminados, como también estos últimos. (b) Desde hace un tiempo a esta parte, la empresa ha visto una disminución de sus ventas de productos elaborados -en cuya producción participan tanto las diversas plantas y*

*operaciones como el Sistema Atmosférico-, lo que se explica por condiciones de mercado, y, además, debido a la menor calidad de los productos que se fabrican con la intervención de dichas plantas, operaciones y Sistema Atmosférico. A ello debe sumarse que el Sistema Atmosférico es un sistema que está en funcionamiento desde el año 1956 y está compuesto por plantas que son difíciles de mantener debido a la obsolescencia de su tecnología. c) Ante tal escenario, la empresa ha debido detener completamente el Sistema Atmosférico; reducir las operaciones de las restantes plantas y, además, reestructurar parte de los servicios de mantención eléctrica, mantención mecánica, inventario, investigación y recursos humanos asociados. Como consecuencia de lo anterior y específicamente de la reducción de los servicios de planta Cancha Salitre Coya Sur en los que usted presta las labores con el cargo de encargado de Cancha, es que se ha requerido racionalizar las actividades que se realizan en el área y por ello, también el personal requerido para dichas actividades. Las tareas, funciones y actividades que antes correspondían al cargo que usted ha desempeñado hasta ahora desaparecerán, dado que carecen de objeto a causa de la detención del Sistema Atmosférico y de la reducción de las operaciones de las restantes plantas. d) En consecuencia y debido a los hechos antes descritos, se ha hecho forzoso para la empresa racionalizar y reestructurar el área en la cual usted se desempeñaba, no siendo necesarios sus servicios a partir de la fecha indicada más arriba".*

NOVENO: En sustento de los hechos que motivan la causal invocada, la demandada, incorporó en lo pertinente, el descriptor de cargo de encargado de cancha, que consigna como misión "recibir, almacenar y despachar inventario de cristales de la compañía, con el fin de llevar un control físicamente y en sistema" (área geográfica Coya Sur), manteniendo al día los croquis de las canchas de su área, realizar el pesaje de camiones en báscula, revisar los inventarios físicamente, dar cumplimiento de la pauta de trabajo, perteneciente al área de control de inventarios, dependiente de la gerencia Productos Terminados.

Acompañó, además, los ejemplares de finiquitos por la causal de necesidades de la empresa, de trabajadores que cumplían funciones como planificador mantención, operador mantención mecánico (3), operador A (37), operador B (7), encargado relaciones refrigeración, electromecánico (4), instrumentista, encargado reparación, soldador termofusión (4), chofer operador lavado, maestro mecánico, supervisor mantención, jefe departamento, operador líder (4), operador B lixiviación, maestro operaciones (2), maestro operaciones yoduro, operador mantención mecánico A NPT, chofer operador camión pescante, operador mantención mecánico B, maestro planta, ayudante liniero mantención y operador

UXPZBEHOOKX

mantención mecánico A (2), el oficio remitido por la Dirección del Trabajo con el listado de trabajadores despedidos por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, las publicaciones efectuadas en el Diario Financiero (22 de mayo de 2024) titulada “SQM reorganiza operación de yodo en Pedro de Valdivia y Coya Sur: desvinculan a 230 trabajadores” y otra sin fecha ni origen titulada “SQM debe reorganizar operaciones y despide a 230 trabajadores: ¿Cuáles son las razones?”, además de 7 fotografías del “sistema atmosférico”.

DÉCIMO: Se valió de la declaración de Pedro Rivera Ramírez y Miguel Martínez Arancibia. El primero, subgerente de atracción de talento y diversidad y HRVP Norte (desde el 12 de febrero de 2024), quien indica que, como tal, es responsable de buscar todas las posiciones que se van aperturando en las distintas empresas de la compañía vinculadas a SQM y/o Nutrición Vegetal, buscando el talento en Chile y en el extranjero, y además, tiene que ver con el posicionamiento del nombre de SQM en el mercado laboral para atraer al mejor talento, y como HRVP (Human Resource Business Partner), tiene que apoyar estratégicamente a los negocios, particularmente de las vicepresidencias de operaciones, para la toma de decisiones estratégicas en la gestión de sus equipos. Indica respecto al despido del demandante, se motivó en el cierre de operaciones del circuito atmosférico, lo que llevó a despedir a varios trabajadores, explicando que el Circuito Atmosférico estaba compuesto por distintas plantas, donde se realizaba el procesamiento de las sales de nitrato, proceso en que el demandante, que ejercía el rol de encargado de cancha Coya Sur, que particularmente abastecía a este proceso del circuito atmosférico, y debido a que sales que llegaban no tenían los niveles de calidad esperados por la compañía, se tenían que reprocesar, y eso formaba parte de la función que se ejecutaba en esa cancha, de manera que el proceso de producción del circuito atmosférico no estaba cumpliendo con los estándares de calidad, el reproceso que tenía implementado, tuvo un incremento en los costos para la generación de las sales, que finalmente no lograban ser competitivos respecto al proceso productivo que tenían las plantas de la NPT2 y NPT4, donde no se hace reproceso, y finalmente, también hay un tema de eficiencia, los nitratos en particular hoy compiten en un mercado básicamente por precio, y son altamente sensibles a los precios con muchos competidores a nivel mundial, lo que obliga a la empresa a buscar la máxima eficiencia y mejorar y optimizar sus procesos permanentemente y desgraciadamente en el circuito atmosférico no se estaban alcanzando esos niveles y la planta NPT2 y NPT4 pudieron absorber ese proceso productivo, reiterando que, la calidad del producto que se está emitiendo y al tener un proceso y reproceso incrementa los costos de producción y eso afecta los márgenes de

venta, siendo relevante la calidad del producto porque debe tener cierto nivel de pureza para poder distinguirse entre los competidores mundiales, en los nitratos OID y en las sales se identifica, siendo uno de los productores que tienen la mayor calidad y pureza dentro de los productos que venden, sumado a los aditivos que se incorporan para la personalización en sus ventas, sin embargo no se estaban alcanzando los porcentajes esperados y eso hacía necesaria el reproceso y por otra parte la planta NP2 y NP4 los estaba alcanzando, agregando que un menor nivel de pureza de sus productos obviamente los deja en desventaja competitiva con otros productores a nivel mundial. Actualmente, el mercado busca CL1 que es el nivel de pureza que tiene el producto y por otra parte los aditivos que se pueden incorporar para los múltiples usos, y lleva a la empresa a investigar constantemente, de hecho cuentan con una vicepresidencia de investigación e innovación que está tratando de buscar por una parte cómo mejorar los distintos procesos y productos particularmente para poder agregarle un valor distinto y ampliar también los usos que hoy día tienen en todo lo que es el área y particularmente lo que es la nutrición vegetal que es el uso principal que se le da. Indica que área del demandante alimentaba una de las plantas a la PTS y era parte de este circuito, estimando que entre 250 y 280 personas fueron despedidas por esta reestructuración por el cierre del circuito, en el caso del demandante, estaba con licencia médica encontrar y por esa razón cuando se reintegró fue notificado de su despido. Expresa que, este proceso de despidos masivos, fue complejo y doloroso, ya que no es fácil tomar una decisión de este cierre, y en este periodo el gerente general, tuvo una reunión con los sindicatos para notificarlos de este proceso, no obstante, la empresa generó ciertos beneficios para los trabajadores que salieron, por ejemplo, al personal que tenía casa y vivía en María Elena, se le extendió el período de ocupación de las viviendas por 5 años, sin pagar arriendo, sino solo los gastos básicos, se realizó un pago adicional a la indemnización por años de servicios extra, e hicieron esfuerzos por difundir los futuros cargos que se abrieran en redes, tomando contacto con las personas por correo electrónico y por medio de los sindicatos para avisarles de las vacantes que se aperturaron para que pudieran postular, logrando recontratar, alrededor de 50 personas fueron recontratadas, señalando que el cargo del demandante fue eliminado. Consultado por el tribunal, indica que el circuito atmosférico estaba compuesto cuatro plantas para el procesamiento de sales, cerrando las cuatro plantas que lo integraban, quedando las plantas NPT2 y NPT4 que se habían construido para este procesamiento, que son independientes y procesan sales de mejor calidad, por el proceso que realizan.

Por su parte, Miguel Espinoza Arancibia, jefe de Departamento de Control de Inventario, indica que la planta produce nitrato de potasio y nitrato de sodio, y su área administra todo ese inventario de la compañía, refiere que el demandante prestaba servicios como encargado de cancha, pertenecía a la planta de chancados, en circuito atmosférico, siendo despedido en el proceso de cierre del circuito atmosférico, que consta de varias plantas, planta PTS de tratamiento de sales, la planta muriato y la planta atmosférica donde se saca el producto y la planta Corda que le prestaba servicio a estas plantas, las que aproximadamente eran de los años 50, por lo que la tecnología no acompañaba y la calidad de los productos que salían ya no era vendible, representando un alto costo transformar esas plantas. Explica que, la empresa produce nitrato de potasio con una calidad físico -química que acepta el cliente para ser vendido, y esa planta no llegaba a esa calidad química, por lo tanto, no sabían qué hacer con ese producto. En la planta del demandante existían cuatro encargados de cancha, dos por turno de 7x7, y en total de todas las plantas que componían el circuito atmosférico fueron despedidas entre 250 y 300 personas, abriéndose un proceso de reubicación, pero no era posible aplicarlo a todos, indicando que el sistema atmosférico está cerrado, desde febrero de 2024. En el caso del demandante, fue despedido en agosto de 2024, porque hizo uso de licencias prolongadas y cuando retomó sus funciones, se hizo efectivo su despido. Agrega que, su departamento cuenta con encargados de cancha en varias plantas, se trata de oficinas que administran la materia prima de las plantas NPT3, NPT4, NPT2, que no formaban parte del circuito atmosférico, no siendo reemplazado el cargo del demandante, reconociendo en la fotografía que se le exhibe (N°12 de la documental de la demandada), el circuito atmosférico que está con cierre perimetral, a solicitud de Sernageomin. Consultado por el tribunal, indica que, los encargados de cancha, con tres clasificaciones o roles, unos que manejan básculas de pesaje de camiones, alimentación hacia las plantas de materia prima y maquinaria, y la planta Corda, que es una planta de chancado (disminución de tamaño de los cristales) que provee, a diferencia del circuito atmosférico en que se trataban productos fuera de especificación de la compañía y de menor calidad que necesitaba más refinamiento, el que procesan actualmente no necesita ser chancado (como el producto de María Elena) porque era un producto de menor calidad y el actual es materia prima de Salar (Nueva Victoria) que no tiene nada que ver con el circuito atmosférico.

UNDÉCIMO: Las probanzas reseñadas, analizadas al tenor de lo señalado en la comunicación de despido, resultan insuficientes para estimar acreditados los motivos que originan la reestructuración de la Superintendencia Operaciones Coya

Sur, responsable, entre otras del Sistema Atmosférico, compuesto de las plantas de Tratamiento de Sales (PTS), planta Muriato, planta Dual y planta Cristales y de la restructuración de la planta Cancha Salitre Coya Sur en que el demandante se desempeñaba, en primer término porque ninguna de ellas se refiere ni da cuenta en forma fehaciente de la disminución en las ventas de productos elaborados, proceso en el que participan todas las plantas que integran el Sistema Atmosférico -que produce tanto productos intermedios como elaborados- ni cuáles son las condiciones de mercado que han afectado dichas ventas, y si bien, consta mediante los reportajes acompañados al juicio y por la declaración de los testigos de la empresa, que la planta Coya Sur tenía, a la época de redactarse la carta, 70 años de antigüedad, la decisión de la empresa de cerrarla más bien obedece a una opción empresarial de obtener mayores beneficios a menores costos, y se devela con la declaración de sus testigos, quienes coinciden en sostener que el mineral que procesaba el Circuito Atmosférico, siendo de menor calidad, requería reprocesamiento e implicaba incurrir en mayores costos, llevando a la empresa a construir las plantas NPT2 y NPT4 que, además de ser independientes, procesan sales de mejor calidad por la manera en que operan, indicando el testigo Miguel Martínez Arancibia, que el cierre del circuito atmosférico, compuesto de las plantas PTS (tratamiento de sales), muriato, atmosférica (que procesan el producto) y Corda que le prestaba servicios a estas plantas, que al existir desde aproximadamente los años 50, la tecnología no acompañaba al proceso y la calidad de los productos que resultaban de este no eran vendibles, representando un alto costo transformarlas, para obtener un producto de calidad físico - química que acepta el cliente, por lo que no sabían qué hacer con ese producto, introduciendo así antecedentes para complementar los hechos consignados en la comunicación de despido.

A lo anterior debe adicionarse que la comunicación tampoco explica, la reducción de las operaciones de las restantes plantas que debió implementar ante la detención completa del Sistema Atmosférico, ni en qué consistió la restructuración de parte de los servicios de mantención eléctrica, mantención mecánica, inventario, investigación y recursos humanos asociados, de manera que la carta no cumple con el estándar establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, desde que en ella no se desarrolla con la precisión legal requerida, el modo en que a raíz de la restructuración se hizo necesaria la separación del actor, decisión que se demostró obedece a la opción de cerrar del Sistema Atmosférico y de todas las actividades asociadas a este, y no como expresa la carta a "*una reducción de los servicios de la planta Cancha Salitre Coya Sur*" en que prestaba servicios el demandante como encargado de cancha.

UXPZBEHOOKX

DUODÉCIMO: En este sentido, ninguno de los antecedentes acompañados, resulta idóneo y suficiente para demostrar se trata de alguna condición objetiva, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo 161, y que exigen la demostración de dificultades económicas -como caídas acentuadas en la productividad- sostenidas en el tiempo, que impacten la competitividad de la empresa, o sucesos que afecten su competitividad, como cambios repentinos en las tecnologías o modificaciones del mercado, que afecten negativamente alguna de sus áreas, haciendo indispensable efectuar cambios organizacionales o en su estructura destinados a asegurar su viabilidad. En lo especifico, la restructuración del área, como condición objetiva que autoriza el término del contrato, no fue demostrada, de modo que, la exigua prueba rendida por la demandada -no resultando útiles los finiquitos y la información emitida por oficio por la Dirección del Trabajo para estimarlas idóneas y suficientes-, no ha logrado vincularse con la necesidad de separar al actor de sus labores, incumpliendo el requerimiento establecido en el N°1 del artículo 454 del Código del Trabajo, en cuanto a la demandada correspondía acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación de despido, siendo procedente acoger la demanda, y ordenar el pago del incremento del 30%, acorde dispone la letra a) del artículo 168 del mismo cuerpo legal.

DECIMOTERCERO: Finalmente, en cuanto a la procedencia del descuento realizado en el finiquito, cuya restitución impetra el demandante, consta en la liquidación por término de contrato de trabajo, de 07 de agosto de 2024, en el apartado correspondiente a indemnización por años de servicio, que se practicó un descuento de $505.426.-, suma que resulta del monto pagado el 09 de diciembre de 1997 por $188.895.- actualizado luego de aplicar el factor 2,6757.

Asimismo, consta el “Recibo de finiquito anticipo de años de servicios”, suscrito por el demandante, que da cuenta de la solicitud planteada el 18 de noviembre de 1997 de un anticipo de 3 años de servicios, correspondientes al período del 26 de enero de 1988 al 26 de enero de 1991, percibiendo, conforme consiga el recibo adjunto, el comprobante y la orden de pago, suscritos por el actor, de la suma de $188.885.-, determinados en base al sueldo mensual de $62.965.-, y declaración del demandante, en los recibos de finiquito, de otorgar el más amplio, completo y total finiquito, quedando solo pendiente para ser liquidado al momento de retirase de la empresa, la eventual indemnización que pudiere corresponderla por los años servidos con posterioridad al período cuya indemnización se pagó anticipadamente, autorizando -facultando y otorgando poder irrevocable- a la empresa a descontar de sus haberes la cantidad recibida anticipadamente de las indemnizaciones por años de servicio que pudieren

UXPZBEHOOKX

corresponderle al momento de su retiro, prueba que tiene mérito suficiente para desestimar lo solicitado por el actor, que funda en el descuento efectuado “sin fundamento y autorización”, por lo que, para efectos de determinar el recargo señalado en el motivo precedente se considerará la suma de $85.980.261.-, que resulta de la indemnización por 37 años de servicios, calculada sobre una remuneración de $2.337.451.- que en total arroja $86.485.687.-, a la que se descontó $505.426.- por anticipo de indemnización en el finiquito.

DECIMOCUARTO: Que, la prueba ha sido analizada en conformidad a las reglas de la sana crítica, y la restante rendida en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado, en particular la declaración del testigo del demandante Herman Salinas Rojo, cuyas declaraciones apuntaron a la necesidad del cargo de encargado de cancha en la operación de la empresa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10, 63, 161, 168, 169, 173, 420, 425 a 462 del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se resuelve:

I. Que se RECHAZA la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada

II. Que se ACOGE la demanda intentada por ELEODORO SEGUNDO PAZ ANDRADE, en contra de SQM INDUSTRIAL S.A., representada legalmente por Karina Aguayo Toledo, declarándose indebido el despido de que fue objeto, solo en cuanto se la condena al pago de $25.794.078.- por el recargo del 30% establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

III. Que la suma ordenada pagar deberá serlo con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV. Que, por haber resultado ambas vencidas, cada parte pagará sus costas.

V. Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo. En caso contrario pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, para los fines pertinentes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT: O-7246-2024.-**

**RUC: 24-4-0615736-5.-**

Pronunciada por Marcela Solar Catalán, Juez titular de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

UXPZBEHOOKX

A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

**Marcela Alejandra Solar Catalán**
Juez
2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Diez de octubre de dos mil veinticinco
12:45 UTC-3